 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO OTRAS DEPENDENCIAS	Versión: 7.0
		Fecha: 11/02/2022
	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Código: GDC-F-19

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que se desconoce información de los destinatarios toda vez que no se encontró dirección o contacto, no fue posible notificar personalmente a los siguientes ciudadanos:

Nombre o razón social	ID
Claudia Castro G	C.C. 56.056.440
Javier Tapia Altahona	C.C. 1.118.880.694
Maria Teresa Foncel	C.C. 40.807.180
Luis Lorenzo Uriana	C.C. 17.955.414

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido del oficio con radicado No 2022EE090946 del 15 de septiembre de 2022, a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado MVCT N°2022ER0107458 del 2 de septiembre de 2022.


Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Pagina Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio proceden los Recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación **23 de septiembre de 2022**

Fecha de desfijación **30 de septiembre de 2022**


GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE
 Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Contratista DIDE 
 Elaboro: Julián Mauricio Beltrán Machado -Contratista DIDE



Bogotá D.C.

Respetados

CLAUDIA CASTRO Y OTROS

Resguardo Indígena Wayuu Caicemapa

Distracción, La Guajira

Referencia: Respuesta al derecho de petición radicado MVCT N°2022ER0107458 del 2 de septiembre de 2022.

Respetados señores,

En atención a la solicitud de la referencia, esta Dirección procederá a dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, y en los artículos 14 y 15 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, así como en el marco de las facultades conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3571 del mismo año, modificada por el Decreto 1604 de 2020, en los siguientes términos:

A través de la mencionada solicitud, habitantes del resguardo indígena Wayuu Caicemapa ubicado en el municipio de Distracción -La Guajira, pusieron de presente diferentes necesidades que aquejan a su comunidad entre las cuales se relacionó la falta de agua potable y saneamiento básico.

En primer lugar, es perentorio señalar que este Ministerio ha acogido los postulados de la descentralización de las entidades territoriales consagrada en la Constitución Política en su artículo 287, razón por la cual, el ejercicio de sus funciones como rector de la política pública se ha concentrado en brindar lineamientos frente a los requerimientos técnicos que deben tener en cuenta las entidades territoriales al momento de formular sus proyectos, así como las consideraciones que en términos de continuidad, cobertura y calidad de los servicios, deben tener en cuenta al momento de tomar la decisión de priorizar las inversiones sectoriales.

De otra parte, el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 estableció que, *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo definido"*, objetivos que fueron ratificados a través del actual Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019.

Así, la evaluación y la viabilización de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas deberá someterse al mecanismo establecido en la resolución 661 de 2019¹, norma en la cual se prevé que los proyectos que presenten las entidades territoriales solicitando apoyo financiero de la Nación, así como aquellos que han sido priorizados en el

¹ Podrá consultarla en <http://www.minvivienda.gov.co/ResolucionesAgua/0661%20-%202019.pdf>



marco de los Planes Departamentales de Agua y de los Programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán cumplir con una serie de requisitos legales, financieros y ambientales debidamente soportados.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de este Ministerio en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra dada en dos (2) dimensiones claramente definidas, i) de un lado como rector de política institucional en la materia, y por el otro, ii) brindando apoyo financiero en nombre de la Nación, a favor de los entes territoriales y/o Empresas de Servicios Públicos que cumplan con las exigencias legales para el efecto, en los términos consagrados en la normatividad precedente.

En este escenario, la iniciativa en la gestión de recursos y la priorización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, **corresponde a las entidades territoriales**, en virtud de los postulados constitucionales y legales establecidos en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 de la Ley 142 de 1994 o al Gestor del PDA en su calidad de principal ejecutor de los recursos y como herramienta de planeación sectorial del orden departamental, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 1425 de 2019.

En ejercicio de estas competencias y a partir de lo determinado por el Gobierno Nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo en relación con la estrategia para agua potable y saneamiento, el Ministerio ha venido desarrollando los Planes Departamentales de Agua - PDA definido en el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, política pública ratificada en la ley 1955 de 2019.

Así, la política pública denominada “*Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento PDA*”, compilada por el Decreto 1077 del 2015, subrogado por el Decreto 1425 de 2019, se encuentra en plena vigencia y es aplicable a la integridad de los territorios de la nación, es una estrategia que busca generar armonización integral de los recursos y procesos de articulación entre la planeación municipal y regional para implementar esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliados, estrategia que esta Cartera considera aplicable al caso objeto de análisis y que a muy corto plazo podrá generar los resultados perseguidos. Lo anterior, sin perjuicio del trámite que actualmente se sigue al interior del Gobierno Nacional para la construcción y posterior aprobación del nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

En este escenario la priorización y estructuración de los proyectos en agua potable y saneamiento básico y el impacto que se busca generar a nivel local (elementos de planeación), **se edifican a partir de las necesidades identificadas por cada Entidad Territorial en concurso con el Gestor del PDA del Departamento, si aplica**. Así, los proyectos de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico presentados por las entidades territoriales ante el mecanismo de viabilización de proyectos cuentan desde su estructuración con el acompañamiento del Gestor del PDA en aspectos financieros, técnicos y administrativos, y con el apoyo directo del Ministerio de Vivienda,



Ciudad y Territorio a través de un calificado grupo de funcionarios y contratistas, de condiciones idóneas, para que los proyectos que radiquen cuenten con la solvencia técnica necesaria para obtener dicho concepto.

Con fundamento en lo expuesto, es perentorio indicar que, las obras de infraestructura que demande la población del municipio de Distracción -La Guajira, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019.

Al respecto, se recuerda que las administraciones municipales disponen de varios medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 de 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA (...)*”

No obstante, invitaremos al municipio de Distracción -La Guajira para que en el marco del artículo 9° de la Resolución 0661 de 2019, formule y presente ante el mecanismo de viabilización de esta cartera, proyectos que impacten en la solución de la problemática expuesta por los peticionarios, para lo cual se recomienda la estructuración un proyecto, el cual deberá ser formulado cumpliendo con los requerimientos y requisitos de presentación de proyectos del Mecanismo de Viabilidad, contenidos, en la Resolución 0661 de 2019, para lo cual el Ministerio brindará la asistencia técnica que demande el municipio.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez verificado con el área de seguimiento de la Subdirección de Proyectos, se pudo establecer que en el municipio de Distracción -La Guajira, se ejecutó



un proyecto denominado “ACUEDUCTO DE LAS LOCALIDADES DE MADRE VIEJA Y LA CEIBA RESGUARDO INDIGENA DE CAICEMAPA MUNICIPIO DE DISTRACCION”, el cual fue viabilizado en el comité técnico del VASB No. 38 del 12 de julio de 2013, comunicado al municipio mediante oficio 7300-3-75274 del 6 de agosto de 2013, y ejecutado por FONADE en el marco del contrato de gerencia integral 291 de 2012 suscrito con el MVCT el 25 de junio de 2012.
Como producto de lo anterior, FONADE suscribió los siguientes contratos:

Contrato	Objeto	Valor	Fecha Firma	Fecha Inicio	Fecha Termina.	Fecha Liquida.	Contratista
2124155	REVISAR, VERIFICAR, AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, VERIFICACIÓN, GESTIÓN PREDIAL DE LICENCIAS Y PERMISOS, VIABILIZACIÓN PROYECTO,CONSTRUCCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO POST-CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LOS SIGUIENTES PROYECTOS: CONDUCCIÓN DE AGUA POTABLE CORREGIMIENTO DE LA CHORRERA, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DEL CORREGIMIENTO DE LOS HORNITOS, MUNICIPIO DE DISTRACCION EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; ACUEDUCTO DE LAS LOCALIDADES DE MADRE VIEJA Y LA CEIBA, RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA, MUNICIPIO DE DISTRACCION EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y ACUEDUCTO DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA DEL PULGAR Y EL RESGUARDO INDÍGENA DE POTRERITO, MUNICIPIO DE DISTRACCION EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.	3.283.095.923	19-dic-12	2-abr-13	4-feb-17	25-may-18	CONSORCIO POR LA GUAJIRA NIT 900573529
2130511	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, DE CONTROL PRESUPUESTAL, AMBIENTAL, SOCIAL E INSTITUCIONAL PARA REVISAR, VERIFICAR, AJUSTAR Y COMPLEMENTAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, VERIFICACIÓN, GESTIÓN PREDIAL DE LICENCIAS Y PERMISOS, VIABILIZACIÓN PROYECTO, CONSTRUCCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO POST-CONSTRUCCIÓN Y ESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, EN LOS DEPARTAMENTOS DE ATLANTICO Y GUAJIRA	271.683.368	18-feb-13	2-abr-13	28-nov-16	22-oct-19	CONSORCIO INTERGUAJIRA NIT 900588099
2172395	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, ACOMPAÑAMIENTO POST CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ACUEDUCTO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE POTRERITO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCION LA GUAJIRA Y LA ESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (ETAPA 4 INFORMACIÓN Y DIVULGACIÓN) Y (ETAPA 5 PUESTA EN MARCHA Y ACOMPAÑAMIENTO), DE LOS PROYECTOS DE ACUEDUCTO DE LAS LOCALIDADES DE MADRE VIEJA Y LA CEIBA RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA Y ACUEDUCTO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE POTRERITO DEL MUNICIPIO DE	101.005.777	22-dic-17	21-feb-18	21-may-18	6-ago-19	RAPITEC LTDA NIT 800170850



Contrato	Objeto	Valor	Fecha Firma	Fecha Inicio	Fecha Termina.	Fecha Liquida.	Contratista
	DISTRACCIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA						
2172424	INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, DE CONTROL PRESUPUESTAL, AMBIENTAL, SOCIAL E INSTITUCIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS, ACOMPAÑAMIENTO POST-CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ACUEDUCTO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE POTRERITO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN LA GUAJIRA Y LA ESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL (ETAPAS 4 Y 5 DE LOS PROYECTOS DE ACUEDUCTO DE LAS LOCALIDADES DE MADRE VIEJA Y LA CEIBA RESGUARDO INDÍGENA DE CAICEMAPA Y ACUEDUCTO DEL RESGUARDO INDÍGENA DE POTRERITO DEL MUNICIPIO DE DISTRACCIÓN DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA)	25.330.280	28-dic-17	21-feb-18	21-may-18	16-sep-19	LUIS GUILLERMO NARVAEZ RICARDO NIT 9050725

En ese sentido, es pertinente señalar que las obras ejecutadas en las localidades de Madre Vieja y La Ceiba, así como la ejecución del componente de puesta en marcha y acompañamiento, fueron entregadas por FONADE y recibidas a satisfacción por el municipio de Distracción -La Guajira, el 2 de diciembre de 2016, y el 21 de mayo de 2018, respectivamente.

Posteriormente, en visita realizada por la Contraloría General de la República el 27 de agosto de 2021, en compañía del MVCT, se verificó la operación y funcionamiento de las obras ejecutadas por FONADE, por parte del municipio de Distracción, y se indagó a los representantes de la asociación que operan los acueductos de Madre Vieja y La Ceiba, quienes informaron que los micro acueductos estaban operando y prestándole el servicio a sus comunidades. Para efectos de lo anterior, se adjunta el acta correspondiente.

Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con los postulados constitucionales² y convencionales, en donde se reconoce el derecho al agua como un derecho humano, y en

² Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2021 señaló: "Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular. (...) Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es "fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana" y constituye "una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia". (...) En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**. (...) Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto. (...) Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó: "(...) **el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial**



aras de garantizar el acceso al mínimo vital, la entidad territorial deberá informar a este Ministerio, en el marco de sus obligaciones como prestador del servicio público de acueducto en la zona rural de conformidad con lo establecido en la ley 136 y la Ley 142 de 1994, cuales sectores del municipio no cuentan con la debida prestación del servicio de agua potable, y en ese mismo sentido, señalar las actividades o actuaciones que desarrolla actualmente con el fin de proveer del preciado líquido a la población más vulnerable; lo anterior, con el objetivo de brindar la asistencia técnica que requiera el ente territorial por parte de este Ministerio.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera dará traslado de su solicitud al municipio de Distracción -La Guajira, y a la Empresa de Servicios Públicos de La Guajira -ESEPGUA S.A. E.S.P., en su calidad de gestor del Plan Departamental de Agua de La Guajira, para que emitan respuesta a su petición en el marco de sus competencias, y en estricto cumplimiento de su deber constitucional y legal, establecido en la Carta Política, en la Ley 136 y 142 de 1994, y la Ley 1437 de 2011.

En ese mismo sentido, teniendo en cuenta el contexto de la solicitud, comoquiera que se afirma que en su resguardo indígena no cuentan con el servicio de agua potable, se dará traslado de su petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que emitan respuesta a su petición en el marco de sus competencias, y en estricto cumplimiento

del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.” (Negrilla fuera del texto original) (...) A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado “al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan”, y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para “el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos”. Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo. (...) En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas. (...) En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su **derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital**. Al resolver el caso concreto, esta Corporación dispuso: “De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial. Por tanto, el agua que requiere el actor ‘no está destinada al consumo humano’, ni ‘es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas’” (Negrilla fuera del texto). (...) Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo. (...) Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia. (...) En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular. (...) En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes **no habitaban el inmueble** para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían “para acceder al agua como líquido vital”. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó: “(...) es claro que, **si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela**” (Negrilla fuera del texto original).



de su deber constitucional y legal, establecido en la Carta Política, en la Ley 142 de 1994, y la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, esta Cartera le informa al peticionario que se encuentra dispuesta a brindar el acompañamiento que la entidad territorial requiera en la gestión de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el marco de nuestras competencias.

En nuestro gobierno, lideraremos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,

GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE

Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Con copia: Municipio de Distracción -La Guajira / Empresa de Servicios Públicos del Departamento de La Guajira -ESEPGUA S.A. E.S.P.

Elaboró: Julián Mauricio Beltrán Machado -Contratista DIDE VASB.
Rafael Hernando Gallardo Eraso -Contratista DIDE VASB.

Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar- Abogado DIDE VASB



Bogotá D.C.

Doctor

YESID JOSÉ PERALTA SUÁREZ

Alcalde del municipio de Distracción -La Guajira

alcaldia@distraccion-laguajira.gov.co

Calle 11 No. 16A-29

Distracción -La Guajira

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición radicado MVCT N°2022ER0107458 del 2 de septiembre de 2022.

Cordial saludo señor alcalde,

De manera atenta, me permito informarle que, a través de solicitud recibida con el radicado de la referencia, habitantes del resguardo indígena Wayuu Caicemapa ubicado en el municipio de Distracción -La Guajira, pusieron de presente diferentes necesidades que aquejan a su comunidad entre las cuales se relacionó “Agua Potable” y “Saneamiento Básico”.

Comoquiera que, el objetivo de la solicitud de los peticionarios tiene como propósito que la entidad territorial y las empresas de prestación de servicios públicos de acuerdo con su misionalidad, se articulen entre sí para que se dé solución efectiva a su problemática, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales conexos a su petición, respetuosamente hacemos traslado del asunto a su entidad, para que en el marco de sus funciones, se establezcan las acciones en pro de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico señaladas por el peticionario, y en esa medida se tomen los correctivos a que hayan lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, es perentorio recordar que la priorización y estructuración de los proyectos en agua potable y saneamiento básico y el impacto que se busca generar a nivel local (elementos de planeación), **se edifican a partir de las necesidades identificadas por cada Entidad Territorial en concurso con el Gestor del PDA del Departamento.** Así, los proyectos de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico presentados por las entidades territoriales ante el mecanismo de viabilización de proyectos cuentan desde su estructuración con el acompañamiento del Gestor del PDA en aspectos financieros, técnicos y administrativos, y con el apoyo directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de un calificado grupo de funcionarios y contratistas, de condiciones idóneas, para que los proyectos que radiquen cuenten con la solvencia técnica necesaria para obtener dicho concepto.



Con fundamento en lo expuesto, las obras de infraestructura que demande la población del municipio de Distracción, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, que a su vez prevé la evaluación de proyectos de preinversión e inversión en rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo o aquellos que surjan a consecuencia de una situación de desastre.

De otra parte, se recuerda que las administraciones municipales disponen de otros medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 del 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA.*

(...)

Adicional a lo anterior, una vez estructurado el proyecto de su interés, relacionado con las competencias de este Ministerio, podrá remitir la información de este en medio digital, a través del siguiente enlace: http://sgd.minvivienda.gov.co/SGD_WEB/www/pqr.minvivienda.jsp?pT=2032

Es importante que el formulador del proyecto diligencie la totalidad de los campos, y cargue la información solicitada para avanzar en el proceso de cargue de información, logrando obtener el número de radicado, cuando se cuente con la información diligenciada.



Para esta cartera es claro que el acceso al agua es un derecho fundamental, revestido de un derecho colectivo, específicamente en lo relacionado con el derecho y goce de los servicios públicos, por lo que reiteramos nuestro compromiso de acompañamiento a las temáticas sectoriales de las entidades territoriales. En este orden de ideas, lo invitamos a que si lo requieren, soliciten a la Subdirección de Proyectos de este Viceministerio una mesa de asistencia técnica virtual, al correo correspondencia@minvivienda.gov.co, en donde se les indicará fecha de la reunión y se les compartirá el correspondiente Link de conexión.

De igual manera, cabe destacar que, de acuerdo con los postulados constitucionales¹ y convencionales, en donde se reconoce el derecho al agua como un derecho humano, y

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2021 señaló: "Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular. (...) Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es "fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana" y constituye "una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia". (...) En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**. (...) Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto. (...) Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó: "(...) **el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.**" (Negrillas fuera del texto original) (...) A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado "al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan", y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para "el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos". Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo. (...) En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas. (...) En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su **derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital**. Al resolver el caso concreto, esta Corporación dispuso: "De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que **dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial**. Por tanto, el agua que requiere el actor 'no está destinada al consumo humano', ni 'es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas'" (Negrillas fuera del texto). (...) Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo. (...) Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia. (...) En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular. (...) En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes **no habitaban el inmueble** para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían "para acceder al agua como líquido vital". Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó: "(...) es claro que, **si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su**



2022EE0092899




en aras de garantizar el acceso al mínimo vital, la entidad territorial deberá informar a este Ministerio, en el marco de sus obligaciones como prestador del servicio público de acueducto en la zona rural de conformidad con lo establecido en la ley 136 y la Ley 142 de 1994, cuales sectores del área rural del municipio no cuentan con la debida prestación del servicio de agua potable, y en ese mismo sentido, señalar las actividades o actuaciones que desarrolla actualmente con el fin de proveer del preciado líquido a la población más vulnerable; lo anterior, con el objetivo de brindar la asistencia técnica que requiera el ente territorial por parte de este Ministerio.

Por considerar que la temática relativa a la petición se circunscribe a sus funciones y facultades establecidas por la Ley, remito para que se efectúe lo propio al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015².

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en el marco de sus funciones, le dio respuesta a la referida petición a través de oficio N°2022EE090946, el cual se adjunta.

En nuestro gobierno, lideraremos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,


GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE
Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
Con copia a la señora Claudia Castro y otros.

Proyectó: Julián Mauricio Beltrán Machado—Abogado Contratista D.P. VASB.
Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Abogado D.P. VASB.

consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, **único supuesto que**, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, **hace procedente la acción de tutela** (Negrillas fuera del texto original).

² ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Bogotá D.C.

Respetada

ANDREINA GARCIA PINTO

Gerente

EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA GUAJIRA -ESEPGUA S.A. E.S.P.

e-mail: gerencia@esepgua.com.co

Carrera 15 No. 3-07

Riohacha, La Guajira

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición radicado MVCT N°2022ER0107458 del 2 de septiembre de 2022

Cordial saludo señora Gerente,

De manera atenta, me permito informarle que, a través de solicitud recibida con el radicado de la referencia, habitantes del resguardo indígena Wayuu Caicemapa ubicado en el municipio de Distracción -La Guajira, pusieron de presente diferentes necesidades que aquejan a su comunidad entre las cuales se relacionó “Agua Potable” y “Saneamiento Básico”.

Comoquiera que, el objetivo de la solicitud del peticionario tiene como propósito que la entidad territorial y las empresas de prestación de servicios públicos de acuerdo con su misionalidad, se articulen entre sí para que se dé solución efectiva a su problemática, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales conexos a su petición, respetuosamente hacemos traslado del asunto a su entidad, para que en el marco de sus funciones, como gestor del PDA de La Guajira, se establezcan las acciones en pro de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico en el resguardo señalado por los peticionarios, y en esa medida se tomen los correctivos a que hayan lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, es perentorio recordar que la priorización y estructuración de los proyectos en agua potable y saneamiento básico y el impacto que se busca generar a nivel local (elementos de planeación), **se edifican a partir de las necesidades identificadas por cada Entidad Territorial en concurso con el Gestor del PDA del Departamento.** Así, los proyectos de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico presentados por las entidades territoriales ante el mecanismo de viabilización de proyectos cuentan desde su estructuración con el acompañamiento del Gestor del PDA en aspectos financieros, técnicos y administrativos, y con el apoyo directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de un calificado grupo de funcionarios y contratistas, de condiciones idóneas, para que los proyectos que radiquen cuenten con la solvencia técnica necesaria para obtener dicho concepto.

Con fundamento en lo expuesto, las obras de infraestructura que demande la población del municipio de Distracción -La Guajira, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext:

www.minvivienda.gov.co



interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, que a su vez prevé la evaluación de proyectos de preinversión e inversión en rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo o aquellos que surjan a consecuencia de una situación de desastre.

De otra parte, se recuerda que las administraciones municipales disponen de otros medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 de fecha 06 de agosto de 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA.*

(...)

Adicional a lo anterior, una vez estructurado el proyecto de su interés, relacionado con las competencias de este Ministerio, podrá remitir la información de este en medio digital, a través del siguiente enlace:
http://sgd.minvivienda.gov.co/SGD_WEB/www/pqr.minvivienda.jsp?pT=2032

Es importante que el formulador del proyecto diligencie la totalidad de los campos, y cargue la información solicitada para avanzar en el proceso de cargue de información, logrando obtener el número de radicado, cuando se cuente con la información diligenciada.

Para esta cartera es claro que el acceso al agua es un derecho fundamental, revestido de un derecho colectivo, específicamente en lo relacionado con el derecho y goce de los servicios públicos, por lo que reiteramos nuestro compromiso de acompañamiento a las temáticas sectoriales de las entidades territoriales. En este orden de ideas, lo invitamos a que si lo



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 21-09-2022 10:34
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0092904 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72200 DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EMPRESARIAL / JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO
DESTINO ANDREINA SUSANA GARCIA PINTO / EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GUAJIRA
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO MVCT N° OBS FIRMA EN ORIGINAL LA DRA. GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE -DIDE
2022EE0092904

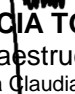
requieren, soliciten a la Subdirección de Proyectos de este Viceministerio una mesa de asistencia técnica virtual, al correo correspondencia@minvivienda.gov.co, en donde se les indicará fecha de la reunión y se les compartirá el correspondiente Link de conexión.

Por considerar que la temática relativa a la petición se circunscribe a sus funciones y facultades establecidas por la Ley, remito para que se efectúe lo propio al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015¹.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en el marco de sus funciones, le dio respuesta a la referida petición a través de oficio N°2022EE090946, el cual se adjunta.

En nuestro gobierno, lideraremos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,


GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE
Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
Con copia a la señora Claudia Castro y otros.

Proyectó: Julián Mauricio Beltrán Machado—Abogado Contratista D.P. VASB.
Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Abogado D.P. VASB.

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Bogotá D.C.

Doctora
LORENZO CASTILLO BARVO
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (e)
sspd@superservicios.gov.co
Carrera 18 No. 84-35
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición radicado MVCT N°2022ER0107458 del 2 de septiembre de 2022

Cordial saludo Dr. Castillo,

De manera atenta, me permito informarle que, a través de solicitud recibida con el radicado de la referencia, habitantes del resguardo indígena Wayuu Caicemapa ubicado en el municipio de Distracción -La Guajira, pusieron de presente diferentes necesidades que aquejan a su comunidad entre las cuales se relacionó “Agua Potable” y “Saneamiento Básico”.

Como consecuencia de lo anterior, en aras de garantizar tanto el derecho de fundamental de petición así como los derechos fundamentales conexos a su petición, respetuosamente traslado el conocimiento del asunto a su entidad, para que en el marco de sus funciones de vigilancia y control, establezca las acciones y omisiones del municipio de Distracción, en la prestación del servicios de agua potable y saneamiento básico que aquejan a los peticionarios y a su comunidad, y en esa medida se tomen los correctivos a que hayan lugar.

En ese contexto por considerar que la temática relativa a la petición se circunscribe a sus funciones y facultades establecidas por la Ley, remito para que se efectúe lo propio al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015¹.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en el marco de sus funciones, le dio respuesta a la referida petición a través de oficio N°2022EE090946, el cual se adjunta.

En nuestro gobierno, lideraremos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 21-09-2022 10:36
Al Contestar Cite Este No.: 2022EE0092907 Fol:1 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72200-DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EMPRESARIAL / JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO
DESTINO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO MVCT N°
OBS FIRMA EN ORIGINAL LA DRA. GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE -DIDE

2022EE0092907



social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,


GLORIA PATRICIA TOVAR ALZATE
Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial
Con copia a la señora Claudia Castro y otros.

Proyectó: Julián Mauricio Beltrán Machado–Abogado Contratista D.P. VASB.
Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Abogado D.P. VASB.